REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144** **Fecha:** 09 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto de Trámite DEJAR sin efectos las actuaciones adelantadas dentro del proceso desde el auto del 25 de agosto de 20232 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia del artículo 372 y 373 del C.G. del P.	06/10/2023		
41001 31 10005 2023 00089	Verbal Sumario	LILIANA DELGADO GONZALEZ	GUSTAVO MAHECHA SOLANO	Auto ordena correr traslado Como dentro de la contestación de la demanda existen planteamientos exceptivos que ameritan ser conocidos por el actor, se dispone correrle traslado al demandante por el termino de tres (03) días.	06/10/2023		
41001 31 10005 2023 00150	Ordinario	ROCIO DEL PILAR SERRATO	CAUSSANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO TELLEZ	Auto decide recurso NEGAR el recurso de reposición, NEGAR el recurso subsidiario de apelación formulado por la apoderada actora	06/10/2023		
41001 31 10005 2023 00266	Verbal Sumario	IVAN SANTIAGO SANCHEZ MONTES	DELLY KATHERINE GUTIERREZ CORTES	Auto ordena correr traslado se pone en conocimiento de los interesados el informe allegado por la Trabajadora Social del ICBF CZ LA GAITANA. En consecuencia, córrase traslado por el termino de tres (03) días a las personas involucradas	06/10/2023		
41001 31 10005 2023 00297	Ordinario	MARIA MARIELA ROJAS	CARLOS JULIO QUIROGA	Auto de Trámite ORDENAR al Juzgado 4 Familia de Neiva, remitir copia del expediente radicado 41001311000420230036300. ORDENAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, remitir copia del expediente 41001400300320230032400..	06/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 Octubre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADO
Demandado	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00249**-00
	Cuaderno 1

Vistas las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, sería del caso, llevar a cabo la audiencia programada para el 10 de octubre de 2023 de no ser porque advierte el Despacho que dentro del presente asunto no se ha resuelto la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la señora Blanca Rincón de Sandoval, aunado a lo anterior, no obra en el expediente constancia alguna que permita evidenciar si al apoderado judicial de la parte actora se le remitió simultáneamente los escritos de contestación que contienen las excepciones de mérito propuestas.[1]

En esas condiciones el Juzgado en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal declara control de legalidad y dispone:

DEJAR sin efectos las actuaciones adelantadas dentro del proceso desde el auto del 25 de agosto de 2023[2] que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia del artículo 372 y 373 del C.G. del P.

La secretaría deje constancia en el expediente si de las excepciones de mérito se corrió traslado conforme a la ley 2213 de 2022.

[1] Folio 5 al 8 Numeral 39 y Numeral 51 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[2] Numeral 65 Cuaderno No 1 del Expediente Digital

Y deje constancia en el expediente de quien aporto el registro visto a #066.

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para resolver en consecuencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS.
Demandante	LILIANA DELGADO GONZALEZ en representación de la menor de edad de iniciales S.V.M.D.
Demandados	GUSTAVO MAHECHA SOLANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00089**-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1] mediante la cual la secretaria del despacho indica que venció el término que tenía la parte pasiva para contestar la demanda y dentro del término se allego la respectiva contestación vista a #024 de fecha 24 de julio del 2023 y 025 de fecha 25 de julio del 2023.

Como dentro de la contestación de la demanda existen planteamientos exceptivos que ameritan ser conocidos por el actor, se dispone correrle traslado al demandante por el termino de tres (03) días.

Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con los escritos de los Numerales #024 de fecha 24 de julio del 2023 y 025 de fecha 25 de julio del 2023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina

[1] Numeral 026 del expediente digital.

Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria. Para el efecto envíese copia de esta providencia

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	ROCIO DEL PILAR SERRATO.
Demandado	JAIRO TRUJILLO TELEZ, JAVIER TRUJILLO TELLEZ, DELMAR DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ, HUGO ELADIO TRUJILLO TELLEZ, AGUSTIN TRUJILLO TELLEZ, AMPARO TRUJILLO TELLEZ, VIVIANA TRUJILLO TELLEZ, PATRICIA TRUJILLO TELLEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CARLOS TRUJILLO TELLEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00150**-00

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], el despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[2] presentado por la apoderada de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

En fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)[3], la apoderada de la parte actora presentó la correspondiente demanda de declaratoria de unión marital de hecho en contra de los deudos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS TRUJILLO TELLEZ.

Admitida[4] la correspondiente demanda, el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada AMPARO TRUJILLO TELLEZ y los demás herederos indeterminados del causante, emplazamiento debidamente publicado conforme se avizora en el numeral 018 del expediente digital y según constancia secretarial vista a numeral 020 del expediente digital.

---

[1] Numeral 027 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 023 del cuaderno C1 del expediente digital.
[3] Numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital.
[4] Numeral 010 del cuaderno C1 del expediente digital.

Dado lo anterior, el despacho ordenó en consecuencia y salvaguardando del debido proceso que les asiste a las partes, nombrar a la Dra. María José Bolívar Reyes como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados mediante auto del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[5], decisión que fue objeto de recurso por la apoderada actora.

Así las cosas, dentro del término establecido y previo a haberse corrido el correspondiente traslado, el despacho entra a resolver el recurso irrogado.

III. RECURSO

Inicia[6] la recurrente apoderada de la parte activa, indicando que tiene como fin el escrito signado, solicitar del despacho se revoque el señalamiento como gastos de curaduría a cargo de las costas del proceso y el requerimiento para adelantar en debida forma la notificación de la demanda tal como se hubiese ordenado en auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento del recurso indica que el señalamiento de los gastos de curaduría fue expedido con base a una tutela dictada hace más de cinco años por el H. Tribunal Superior de Bogotá en su sala de Familia, lo que va en su criterio en contra de la ley, y también de la sentencia de constitucionalidad del artículo que los prohíbe, que es de obligatorio cumplimiento como no lo son las tutelas que tienen un efecto inter partes.

[5] Numeral 023 del cuaderno C1 del expediente digital.
[6] Numeral 024 del cuaderno C1 del expediente digital.

Refiere que la ley, exactamente el artículo 48 del C.G.P., en su numeral 7, dispone que la designación del curador Ad Litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y quien lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio y de ello, manifiesta que la gratuidad ha sido pugnada en dos sentencia de constitucionalidad de la Corte, de tal manera que si la ley lo prohíbe y la Corte Constitucional declaró exequible dicho aspecto de absoluta gratuidad, y por ende no provenir la sentencia de ningún órgano de cierre disponer lo contrario, contraria la ley, por tanto solicita de manera comedida se revoque la decisión.

Al tenor del segundo elemento irrogado en el escrito censor, manifiesta que requerirla para la notificación resulta improcedente al encontrarse medidas cautelares pendientes de decretarse y si notificara, perdería la esencia de la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES.

En razón de lo discurrido, sea lo primero indicar que frente al segundo reparo, este juzgador emitió ya el pasado veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[7] auto decretando las correspondientes medidas cautelares irrogadas con el escrito genitor, es por tanto que frente a esa censura no se hará mención diferente y por tanto, se requiere a la apoderada adelante los tramites de notificación.

Por su parte, frente a la discrepancia frente a los gastos de curaduría fijados por el despacho, sea lo primero advertir

[7] Numeral 013 del cuaderno C2 del expediente digital.

que lo esgrimido por la recurrente en su recurso frente a las Sentencias C-083/14 y C-369/14 de la Honorable Corte Constitucional al estudiar el numeral 7 del artículo 47 del C.G.P., fue definido y dictado en razón de que los curadores ad litem no deben ser merecedores de honorarios en razón de su designación, por tanto, confunde las estipulaciones de remuneración por su trabajo a los gastos que deba incurrir en razón de su designación, si bien advierte este juzgador, el deber de solidaridad proporcionada es un desarrollo del mandato legal y constitucional que reviste la dignidad de la profesión, no en vano, debe dejar a un lado la consecuente carga en razón de los gastos que estos deban asumir en relación a su dignidad y menos, cuando no se ha asumido una postura correcta frente a la solvencia o no de su prohijada teniendo los mecanismos previos para la exoneración de los gastos procesales.

Ahora bien, desdice de la sentencia de tutela que obra como base para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá adoptara dicha postura señalada en el auto recurrido en referencia a los gastos de curaduría, sin apropiarse de antemano que en señalamiento del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria con ponencia del Mag. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC7800-2023 Radicación n.° 11001-22-03-000-2023-01386-01 hiciera frente a la situación que discurre y que contrario sensu a lo recriminado por la recurrente ya fue solventada la postura por un órgano de cierre.

Así las cosas, como quiera que los gastos de curaduría son diametralmente opuestos a los honorarios de curaduría, y no existe en la normativa vigente especial regulación que impida a este juzgador dictar los gastos indicados, no queda otro camino que mantener el auto recurrido, toda vez que, los mismos no son un capricho de este juzgador, se restringen a lo legítimamente necesario para lograr solventar los costos que conllevaría la defensa gratuita del servicio de la abogacía, además, como se dijo en precedencia dichos gastos no son a voluntad de este juzgador pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia indica que, lo será *''sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley''*, valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3 del artículo 366 del CGP.

Por lo anterior y como se vertió en precedencia, este despacho mantendrá la disposición, **DENEGANDO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[8].

De igual forma, por NO encontrarse enlistada la causal de apelación dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P., se niega el recurso subsidiario de apelación.

Sin condena en costas por no haberse causado.

V. RESUELVE

[8] Numeral 023 del cuaderno C1 del expediente digital.

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada actora conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por NO encontrarse enlistada la causal dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	MODIFICACIÓN REGIMEN DE VISITAS.
Demandante	IVAN SANTIAGO SANCHEZ MONTES.
Demandados	DELLY KATHERINE GUTIERREZ CORTES en representación de la menor de edad REICHELL VICTORIA SÁNCHEZ GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00266**-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], así las cosas, se pone en conocimiento de los interesados el informe allegado por la Trabajadora Social del ICBF CZ LA GAITANA[2].

En consecuencia, córrase traslado por el termino de tres (03) días a las personas involucradas.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

[1] Numeral 026 del expediente digital.

[2] Numeral 022 del 5 de septiembre del 2023, 023 de septiembre del 2023, 024 del 19 de septiembre del 2023 y 025 del 20 de septiembre del 2023 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	MARIA MARIELA ROJAS.
Demandado	CAUSANTE CARLOS JULIO QUIROGA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00297**-00

Vista la constancia secretarial de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1] que ingreso el proceso al despacho para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[2], se indica lo siguiente:

1. Revisado el proceso de instancia en la plataforma judicial JUSTICIA SIGLO XXI, evidencia este juzgador que, el referido proceso que cursa en esta sede judicial y que hoy es objeto de revisión, en otrora fuese radicado sin reparto en este mismo despacho mediante remisión directa de demanda al correo electrónico del juzgado y fue radicado bajo el consecutivo 41001311000520230034300, demandas que comportan las mismas partes, hechos y pretensiones, sin embargo; frente a la segunda presentación de demanda, se profirió auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[3] ordenando ser remitida a la oficina judicial para ser repartida entre los Juzgados de Familia del Circulo de Neiva y a vuelta de correo electrónico, la referida Oficina Judicial, remitió el acta de reparto 1443 del 08 de septiembre de

[1] Numeral 012 del cuaderno C1 del expediente digital – Rad. **2023-00297.**
[2] Numeral 008 del cuaderno C1 del expediente digital – Rad. **2023-00297.**
[3] Numeral 005 del cuaderno C1 del expediente digital – Rad. **2023-00343.**

2023[4], indicando que correspondió para su conocimiento al homólogo Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva.

2. Visto lo anterior, se hizo verificación en la página de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, arrojando como resultado que, en efecto, cursa actualmente con auto de admisión en el homólogo despacho bajo el radicado 41001311000420230036300, acción judicial bajo las mismas partes y en razón del mismo proceso judicial.

3. De igual forma, sin desconocer la manifestación bajo la gravedad de juramento que realizara el apoderado actor de desconocer cualquier juicio sucesorio que iniciaran los deudos del causante CARLOS JULIO QUIROGA, se pudo verificar de igual forma en la plataforma judicial JUSTICIA SIGLO XXI, que en otrora se radicara en este despacho bajo el radicado 41001311000520230015400, proceso de liquidación sucesoral por causa de muerte del causante y demandado en el presente asunto, proceso que fue rechazado mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)[5] por carecer de competencia en razón a la cuantía, remitiéndose las actuaciones a la referida Oficina Judicial para reparto, la cual expidió el acta de reparto 1034 del 10 de mayo de 2023[6], indicando que correspondió para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva el cual cursa bajo el radicado 41001400300320230032400.

[4] Numeral 010 del cuaderno C1 del expediente digital – Rad. **2023-00343.**
[5] Numeral 006 del cuaderno C1 del expediente digital – Rad. **2023-00154.**
[6] Numeral 011 del cuaderno C1 del expediente digital – Rad. **2023-00343.**

Así las cosas, y, ante la posible duplicidad de acciones generándose un desgaste innecesario a la administración de justicia que pueda permitir que se profieran dos decisiones a todas luces innecesarias, este despacho previo a la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado actor,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al homólogo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, se sirva remitir copia del expediente radicado bajo el consecutivo 41001311000420230036300.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, se sirva remitir copia del expediente radicado bajo el consecutivo 41001400300320230032400.

TERCERO: Indicar que se remitan las anteriores solicitudes dentro de un término perentorio de cinco (5) días.

Una vez concluya el termino antes dado, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.